



Resolución No. CSJATRJ18-685
Viernes, 21 de septiembre de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00469-00
Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor NICOLAS DE LA CRUZ PICALUA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.753.239 de Sabanagrande solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2009-01029 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de septiembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de septiembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00495-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor NICOLAS DE LA CRUZ PICALUA, consiste en los siguientes hechos:

***NICOLÁS DE LA CRUZ PICALÚA**, mayor de edad, identificado con la C. de C. N° 3.753.239 de Sabanagrande Atlántico. En mi condición de abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 21104 del C.S.J., mediante el presente memorial, me permito solicitar, mediante el ACUERDO N° PSAA 11-811 de mayo 4 de 2.011, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual "se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la Ley 270 DE 1.996 ". Colocar en conocimiento los siguientes hechos, para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DF; MANERA INMEDIATA Y NO SE SIGAN CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes*

1. *Con fecha xxx bajo radicado presente solicitud de vigilancia, contra el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de Barranquilla, con radicación N° 08001400300920090102500; proceso ejecutivo interpuesto por LEASING DE OCCIDENTE S.A VS. MONTACARGAS IBÁÑEZ LTDA.- JORGE IBÁÑEZ GONZÁLEZ. Sin que hasta la presente haya obtenido respuesta alguna, en consecuencia la reitero.*
2. *La presente REITERACION vigilancia, la interpongo contra el JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN do Barranquilla, con radicación N° Q8C01 ^00300920080102900; proceso ejecutivo interpuesto por LEASING DE OCCIDENTE S.A VS. MONTACARGAS IBÁÑEZ LTDA.- JORGE IBÁÑEZ GONZÁLEZ.*
3. *Este proceso tiene su origen en el JUZGADO 9o CIVIL MPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como consta en la CONSULTA DE PROCESOS de la RAMA JUDICIAL y de la cual aportó copia de los trámites de este proceso y actualmente se encuentra en el JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL DI FJECUCIÓN, con radicación N*



03001400300920090102900; interpuesto por LEASING DE OCCIDENTE S.A VS. MONTACARGAS IBÁÑEZ LTDA.-JORGE IBÁÑEZ GONZÁLEZ.

4. En atención a que el PODER - MANDATO, no se le ha impartido el trámite de Ley correspondiente, ya que con fecha 10 de octubre de 2.017, radique en este JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, poder del señor JORGE IBAÑEZ, en el que solicité el cumplimiento de la providencia, notificada por el estado N° 032 del 18 de marzo de 2.015; que decretó nulidad del proceso, a partir del Auto mediante el cual, ordeno seguir adelante la ejecución, inclusive la calendada el 20 de abril de 2.012; a fin de que se le diera el trámite correspondiente a la presentación de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, doctor ORLANDO GONZÁLEZ ROSADO, con memorial radicado el 3 de junio de 2.010 y solicitudes de trámites, sin que hasta la presente hallan resuelto, ni dado trámite a mis peticiones; ES MÁS EN LA CONSULTA DE PROCESOS, APARECE COMO ÚLTIMA ACTUACIÓN OTRA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL APODERADO ANTERIOR Y DATA DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2.015; PERMANECIENDO INACTIVO 2 AÑOS Y 6 MESES EXACTAMENTE. Cabe anotar, que la información reseñada en las páginas web, de la RAMA, es de orden OFICIAL.
5. La demora en las soluciones de las peticiones antes descritas, atenta contra el DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO, como también es violatorio de los principios, que rigen a la Administración de Justicia, como son la EFICACIA Y CELERIDAD.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

de



Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de septiembre de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de septiembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-5898, pronunciándose en los siguientes términos:

RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a responder la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por LEASING DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado contra MONTACARGAS IBAÑEZ LIMITADA Y OTROS, radicado bajo el N° 08-001-40-03-009-2009-01029-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente.

Sin embargo resulta importante recalcar que el quejoso Dr. NICOLAS DE LA CRUZ PICALUA, presentó el día 26 de junio de 2.018, vigilancia judicial contra el suscrito, por los mismos hechos, la cual por reparto le correspondió a la Honorable Magistrada Olga Lucía Ramírez Delgado.

De esta manera queda rendido el informe solicitado, envío copia de todo lo actuado en Vigilancia Judicial No. 2018-00290, en nueve (9) folios útiles. En caso de ser necesaria información adicional requerida por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Curat



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempla en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: 3410177.



[Handwritten signature]



6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se aportó lo siguiente:

- Copia de las actuaciones adelantadas en la Vigilancia Judicial Administrativa No 2018-00290.
- Expediente radicado 2009-01029.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-01029?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ordinario de responsabilidad civil contractual de radicación No. 2009-01029.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Quisa



Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que reitera la solicitud de vigilancia judicial dentro del proceso de radicación No 08001400300920090102900 interpuesto por LEASING DE OCCIDENTE S.A contra MONTACARGAS IBÁÑEZ LTDA.- JORGE IBÁÑEZ GONZÁLEZ, el cual señala que ha permanecido inactivo 2 años y 6 meses.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos manifiesta que en el proceso antes referenciado se han adelantado todas las actuaciones procesales y se la ha dado trámite a los memoriales presentados por las partes. Así mismo, hacer referencia a la respuesta dada en el trámite de la vigilancia judicial administrativa 2018- 290 en la cual se aportó copia de las actuaciones adelantadas por el despacho judicial.

Así mismo, a la presente actuación se allegó el proceso el expediente de radicación No 08001400300920090102900, en el que se pudo evidenciar las providencias dictadas por el Despacho judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso Consejo Seccional constató que en la queja allegada a esta Corporación se manifiesta que el proceso se ha encontrado inactivo por el término de dos años, lo cual no resulta acertado, toda vez que se pudo evidenciar actuaciones procesales tales como, Auto del 7 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, Auto del 25 de octubre de 2017, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación. Auto del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se reconoce personería jurídica al doctor NICOLAS DE LA CRUZ PICALUA, Auto del 24 de abril de 2018, mediante el cual se decretó el traslado de las excepciones formuladas, Auto del 9 de mayo de 2018, se resolvió rechazar la intervención de un tercero y se decreta traslado de excepciones, Oficio No 0038 del 19 de septiembre de 2018, en el cual la Oficina de Apoyo realiza la remisión del proceso informando que se venció el termino para el traslado de excepciones formuladas por la parte demandada, finalmente se observa Auto del 21 de septiembre de 2018, en el cual se fija fecha para celebrar Audiencia el 24 de octubre de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que no se advirtió conducta dilatoria por parte del funcionario judicial.

En este sentido, como quiera que el funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura al trámite de vigilancia judicial, toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE



SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada